Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 18 de Junio de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Armada Argentina en la causa Álvarez de Calderón, Enriqueta Nora y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional - Armada Argentina**, representado por la **Dra. María Cecilia Chiapuzzo**.

Tribunal de origen: **Sala II Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 5.**

S.C. A. n° 1105, L. XLIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazó el recurso de apelación deducido contra el proveído que admitió el planteo de la actora y ordenó al Estado Nacional, a través del organismo competente, que practique una nueva liquidación. Para así decidir, argumentó que el apelante censura la interpretación del inferior sobre la forma en la que los suplementos de los decretos 2000/91 y 628/92 deben ser liquidados, pretiriendo que ese asunto fue resuelto en la sentencia del 27/04/99, confirmada el 24/05/00, y que no puede ser reeditado en la instancia como procura el Estado Nacional (v. fs. 104/108, 136/138, 268 y 304).

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso federal, que fue replicado y denegado por impugnarse una sentencia pronunciada en la etapa de ejecución de otra firme, dictada hace más de siete años (fs. 307/312, 316/318, 320). Tal extremo dio lugar a la queja (fs. 17/21 del cuaderno respectivo).

Vale referir que los actores son personal retirado -y pensionistas- de la Armada Argentina (v. fs. 46/50, 76/77 y 91/98).

- II -

El Estado Nacional, en suma, dice que la sentencia desconoce la normativa del artículo 55 de la ley n° 19.101 y de los decretos n° 1490/02 y 1081/05; soslaya la doctrina de Fallos 322:2398, aludida por la Sala en la decisión del 24/05/00 junto con el plenario "Aebert" de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal; y afecta las garantías de los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema.

Postula, concretamente, que debe confirmarse la liquidación practicada por el "Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares", consentida por la actora y ajustada a Fallos 322:2398, y, en consecuencia, que los suplementos reclamados deben incorporarse al haber mensual en los términos del artículo 2.401, inciso 1°, del decreto n° 1.081/73.

Alega que, en el caso contrario, de asignarse al "sueldo" un sentido restringido, no comprensivo del REGAS ("reintegro de gastos por actividad de servicio"), se incurriría en una repotenciación de lo reclamado. Aclara que en el plenario "Aebert" se usó "sueldo" en el sentido amplio del artículo 55 de la ley 19.101, es decir, como sinónimo del "haber mensual", integrado por "sueldo" y "REGAS", a que alude el artículo 2.401 del decreto reglamentario (cf. fs. 307/312).

Cabe destacar que la accionada, en ocasión de deducir la queja, hizo hincapié en el tenor equiparable a definitivo de la decisión, con base en que pone fin al asunto, impide su replanteo y se aparta palmariamente de la sentencia ejecutada, ceñida a Fallos: 322:1868 y 2398 (v. fs. 17/21 del cuaderno respectivo).

- III -

Ante todo, y en lo que interesa, procede decir que la Sala, el 24/05/00, confirmó la decisión de mérito que reconoció el derecho a incluir en el rubro "sueldo" del haber de los actores los suplementos de los decretos n° 2000/91, 2115/91, 628/92 y 2701/93 y a liquidar y pagar las diferencias que corresponda desde el comienzo de su devengamiento. Invocó para ello, principalmente, la jurisprudencia de Fallos: 312:802 y 322:1868 y el plenario "Aebert" ya citado, precisando que la liquidación se atendrá al criterio de Fallos: 322:2398 (cf. fs. 104/108 y 136/138).

Vueltas las actuaciones a primera instancia, se remitieron al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares -IAF- para su liquidación, la que fue practicada, con arreglo a sucesivas adecuaciones reglamentarias, a fojas 147/151, 153/155, 170/176, 187/190 y 220/223.

En todos los casos la actora solicitó la aprobación "en cuanto hubiere lugar por derecho" y el pago de la liquidación o, en su defecto, la previsión para que se incorpore en el presupuesto (fs. 158, 179, 193 y 207), y obtuvo una respuesta positiva del juez de grado, que aprobó, asimismo, la liquidación de honorarios de su letrado (cfr. fs. 159, 161/165, 180, 194, 206, 213, 232 y 343).

Cabe añadir, incluso, que dos de los actores cobraron parte de sus acreencias y que, en el caso de otro de ellos, la Contaduría General de la Armada practicó la liquidación de lo que se le adeuda con anterioridad al retiro (fs. 197/199, 203 y vta., 236/238, 240 y vta., 243/245, 248/253, 255 y 256).

A su turno, a fs. 260, la actora solicitó que se practique una nueva liquidación por entender que la realizada por el IAF no se ajustó a la sentencia del 27/04/99, confirmada el 24/05/00, toda vez que "repartió" los importes que percibían los accionantes por los rubros contendidos en una proporción de cuarenta por ciento (40%) al "sueldo" y sesenta por ciento (60%) al REGAS; petición a la que se opuso la accionada y que acogió el juez de grado con sostén en "... que las liquidaciones se aprueban en cuanto ha lugar por derecho y no causan estado..." (v. fs. 265/267 y 268).

Apelada la resolución, condujo al dictado del pronunciamiento arribado -queja mediante- a esta instancia extraordinaria federal (cfse. fs. 270, 290, 291/294, 298/299, 300 y 304).

No es ocioso agregar que, a fs. 353/355, el IAF adujo la nulidad de la decisión de fojas 268 -y de las dictadas en su consecuencia- en cuanto ordenaron la incorporación de los suplementos discutidos al "sueldo", y que el planteo -y la apelación- fueron descartados a fojas 360 y 367.

Tampoco es infructuoso referir que el Estado Nacional, al oponerse -junto con el IAF- a la liquidación practicada por la actora -aprobada, más tarde, por el juez de grado- dio cuenta de la interposición del recurso directo en estudio (fs. 372/374, 383, 387/388, 394, 395, 397 y 403).

Admitida, por último, vía queja, la apelación del IAF contra el pronunciamiento de grado que denegó el planteo de nulidad, fue acogida por la alzada en cuanto al fondo del asunto con apoyo en que la sentencia que se ejecuta -fs. 136/138- estableció que los rubros debían ser liquidados con ajuste a Fallos: 322:2398, sin que obste a lo anterior la omisión en la parte resolutiva por comportar el decisorio un todo único (cfse. fs. 268, 353/355, 360, 366, 367, 404, 411/413, 414/415, 417 y 424).

Las actuaciones, finalmente, fueron elevadas a V.E. pese a hallarse pendiente de resolución el planteo de nulidad interpuesto por la actora a fojas 429, contra la sentencia revocatoria de fojas 424 (v. fs. 433).

- IV -

Ha manifestado V.E. que si bien es un principio asentado que las resoluciones pronunciadas en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen la decisión definitiva del artículo 14 de la ley n° 48, ello admite excepciones cuando lo resuelto pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909; 329:502; 330:3426, entre otros), extremo que se verifica cuando lo decidido importa un apartamiento palmario de la sentencia dictada, en términos que, por afectar la cosa juzgada, causan lesión a derechos protegidos por garantías constitucionales (v. Fallos: 311:2384; 319:1885; 320:834; 323:2740; etc.).

Entiendo que ello es lo que acontece en el *sublite*, ya que la decisión atacada, en cuanto ordena liquidar los adicionales debatidos en el ítem "sueldo" del haber mensual del personal retirado y pensionistas de la Armada (cfr. fs. 268 y 304), resulta contradictoria con la resolución de fondo que ordenó liquidar tales conceptos con el alcance precisado en Fallos: 322:2398 (fs. 136/138); extremo que admite la propia alzada, si bien a través de una decisión que a la fecha carece de firmeza, al hacer lugar al planteo del IAF de fojas 414/415 (cfse. fs. 424).

Por lo demás, vale anotar que la Corte ha reiterado el temperamento de Fallos: 322:2398 en los precedentes de Fallos: 323:1076 y 328:1265; entre otros, a los que acude el más reciente de Fallos: 332:12 (v. S.C. R. n° 441, L. XLV; "Rolando, Arnoldo y otro c/ Estado Nacional", del 08/06/10; etc.).

Incumbe, consecuentemente, hacer lugar a la presentación directa del Estado Nacional, declarar procedente el remedio y revocar la decisión apelada en cuanto fue objeto de recurso.

Buenos Aires, 13 de julio de 2011.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

4

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ